



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00305**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela incoada por Nulma Edith Castellanos Ricaurte contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad y petición que considera vulnerados por la accionada y, en consecuencia, pidió que se ordene “a Catastro la visita al inmueble con el fin de saber su valorización”.

#### **2. Fundamentos fácticos**

Nulma Castellanos manifestó que le solicitó a la accionada una visita para que valorizaran su inmueble para el pago de impuestos, no obstante, a pesar de haber radicado su petición a la Entidad, no ha obtenido respuesta.

#### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 19 de abril de la presente anualidad, en la que se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda y se requirió a la accionante para que allegara constancia de radicación de la solicitud en el ente accionado.

No obstante, la señora Castellanos Ricaurte se limitó a enviar nuevamente una copia de la petición en la que no obra constancia de su fecha de radicación.

2. La Secretaría Distrital de Hacienda manifestó que la solicitud del presente asunto no guarda relación con sus competencias, dado que por



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

mandato legal es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la encargada de fijar anualmente los avalúos, formar, actualizar y modificar el catastro o inventario de bienes en el Distrito, razón por la que solicitó su desvinculación.

3. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informó que con ocasión a la solicitud del 22 de febrero de 2021 radicado UAECD 2021-136552, presentado por la accionante, para la incorporación de mejora edificación en predio ajeno, hizo una visita al terreno en cuestión.

Agregó que, tras concluir que procedía la incorporación solicitada mediante la comunicación CORDIS 2021EE13245 del 20 de abril de 2021 le informó a la propietaria lo decidido y se le remitió copia de las Resoluciones 2021-10778 y 2021-10788 a través de las cuales se resolvió sobre dicha incorporación, aclarándole que el valor del avalúo catastral para la vigencia del 2022 quedaba sujeto al índice de incremento que determine el Gobierno Nacional, lo anterior le fue comunicado a través del correo electrónico suministrado por la peticionaria y se notificó en debida forma el 21 de abril hogaño, de acuerdo al informe de envío y entrega E44616441 expedido por el operador de correo certificado.

### **4. Problema Jurídico**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Además, la respuesta debe reunir los requisitos de oportunidad y “es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” (C. Const. Sent. T-149/13).

4. Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

5. Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio, si bien la accionante no indicó la fecha en que fue radicada su petición ni remitió constancia de ello, de acuerdo con el informe rendido por la accionada observó el Despacho que la petición quedó registrada en el sistema el 22 de febrero de 2021 bajo el radicado UAECD 2021-136552.

Asimismo, de acuerdo a la copia suministrada por la interesada, se advirtió que pidió que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital llevara a cabo una visita para la “*mejora edificación e predio ajeno*” (sic).

De otro lado, la accionada adujo que la anterior petición fue atendida satisfactoriamente, pues tras realizar la visita del predio concluyó que era procedente la incorporación de la mejora en predio ajeno, circunstancia puesta en conocimiento mediante el comunicado CORDIS 2021EE13245 del 20 de abril de 2021, al que adjuntó copia de las Resoluciones respectivas, además y le aclaró que el valor del avalúo catastral para la vigencia del 2022 quedaba sujeto al índice de incremento que determinara el Gobierno Nacional.

Y revisados los anexos de la respuesta evidenció el Despacho que las manifestaciones anteriores se encuentran respaldadas con el oficio No. 2021EE13245 del 20 de abril de la presente anualidad, cuyo contenido es el indicado por la accionada en su informe, además, también adjuntó copia de las Resoluciones 2021-10778 y 2021-10788 del 20 de abril de 2021 y se constató que dichas documentales se remitieron a la dirección electrónica de notificación [lorevargas0919@gmail.com](mailto:lorevargas0919@gmail.com), que aparece registrada en el sistema de la accionada, según se advierte en el pantallazo visible a folio 36 de la contestación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, tanto en la petición como en el escrito de tutela, la ciudadana indicó como dirección de notificaciones el correo electrónico [nulmanricaurte@gmail.com](mailto:nulmanricaurte@gmail.com), se procedió a establecer comunicación telefónica con la señora Castellanos, quien manifestó que a



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

la primera de las direcciones electrónicas señaladas también era válida para enviar la respuesta y que efectivamente las había recibido.

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció sobre el tema planteado por la peticionaria y, además, fue puesta en conocimiento a la accionante, situación que, pese a que no fue acreditada con la contestación a la tutela, fue confirmada vía telefónica.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 19 de abril hogaño y la respuesta fue emitida el 21 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado. De ahí que, se imponga negar el amparo suplicado.

### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Nulma Edith Castellanos Ricaurte, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a76ce09f39848df46fd3665754c5d7ee80144b295e2657c60ec39b74720ae**

Documento generado en 28/04/2021 10:04:14 AM